DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Modificación de los artículos 87 y 92 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4670 del 14 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 665.

ART. 1.— Se modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de rentas internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal", para que se lea del modo siguiente:

"petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier tribunal, esté o no constituído en atribuciones civiles, incluyendo las conclusiones para fines civiles producidas por la parte civil ante los tribunales penales".

ART. 2.— Al final del mismo artículo 87 se agrega el párrafo siguiente:

"Párrafo 1.— Cuando ante los tribunales se produzcan conclusiones orales, se aplicará sobre la hoja correspondiente del libro de audiencia sellos de rentas internas por valor igual al

que se aplicaría cuando las conclusiones fuesen formuladas por escrito".

ART. 3.— El texto del artículo 92 de la misma ley queda reformado así:

"Artículo 92.— Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto establecido en esta ley se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 98, haciéndose mención del número de los sellos adheridos y cancelados sobre el original. Cuando la presentación o el depósito deba hacerse en diversas oficinas, el impuesto debe aplicarse tanto al original como a las copias".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Años 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
E. Brache Viñas.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.